

## DECRETO 2341 DE 2001

(noviembre 1o.)

Diario Oficial No. 44.602, 03 de noviembre de 2001

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el Decreto 1121 de 2008>

Por el cual se dictan normas tendientes a garantizar que las operaciones de compraventa de valores, realizadas en el país por los inversionistas institucionales, se realicen a través de un sistema electrónico transaccional.

#### Resumen de Notas de Vigencia

##### NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008, 'Por el cual se reglamenta la actividad de intermediación en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, 'Por el cual se prorroga la entrada en vigencia de los Decretos [4432](#) de 2006 y 343 de 2007'
- Modificada por el Decreto 343 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.536 de 8 de febrero de 2007, 'Por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación prudencial de las operaciones establecidas en el Decreto [4432](#) de 2006 realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y los fondos mutuos de inversión controlados, se modifica el régimen de inversiones de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y de las sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones relacionadas'
- Modificado por el Decreto 2865 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001, 'Por el cual se dictan disposiciones respecto de las operaciones de compraventa de valores realizadas a través de sistemas electrónicos transaccionales'.

El Presidente de la Republica de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo [189](#), numerales 11 y 25 de la Constitución Política y el artículo 48, literal f) del Decreto-ley 663 de 1993,

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OPERACIONES A TRAVÉS DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.
- Mediante el artículo [3](#) del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 434 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.
- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 343 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.536 de 8 de febrero de 2007. Rige a partir del 1 de marzo de 2007.
- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2865 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001.

## Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 343 de 2007:

ARTÍCULO 1. Las operaciones que se relacionan a continuación, realizadas por entidades aseguradoras, fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa, fondos de inversión administrados por sociedades administradoras de inversión, los fondos comunes de inversión administrados por sociedades fiduciarias, deberán efectuarse a través de sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. Operaciones con títulos o valores de deuda o participativos.
2. Operaciones con títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización, y
3. Operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores”.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de las entidades aseguradoras, las operaciones a las que se refiere el presente artículo serán aquellas efectuadas con recursos provenientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de los patrimonios autónomos previstos en el Decreto [94](#) de 2000 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen, de las reservas de los demás ramos de la seguridad social, como son entre otros los seguros de pensiones definidos en la Ley [100](#) de 1993 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los seguros de enfermedades de alto costo y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Las operaciones que con recursos de los fondos voluntarios de pensiones efectúen las entidades aseguradoras, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones, deberán realizarse a través de sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Texto modificado por el Decreto 2865 de 2001:

ARTÍCULO 1. OPERACIONES A TRAVÉS DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS TRANSACCIONALES. Las operaciones que se relacionan a continuación, realizadas por entidades aseguradoras y fondos comunes de inversión administrados por sociedades fiduciarias, deberán efectuarse a través del mercado transaccional bursátil u otro sistema electrónico transaccional autorizado por la Superintendencia de Valores:

1. Operaciones con títulos de renta fija y renta variable,

2. Operaciones con títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización, y
3. Operaciones repoactivas.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de las entidades aseguradoras, las operaciones a las que se refiere el presente artículo serán aquellas efectuadas con recursos provenientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de los patrimonios autónomos previstos en el Decreto 94 de 2000 y de las reservas de los demás ramos de la seguridad social, como son entre otros los seguros de pensiones definidos en la Ley 100 de 1993, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los seguros de enfermedades de alto costo y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Las operaciones que con recursos de los fondos voluntarios de pensiones efectúen las entidades aseguradoras, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones, deberán realizarse a través del mercado transaccional bursátil u otro sistema electrónico transaccional autorizado por la Superintendencia de Valores.

Texto original del Decreto 2341 de 2001:

ARTÍCULO 1. Las operaciones que realicen las entidades aseguradoras, sociedades de capitalización y los fondos comunes de inversión administrados por las sociedades fiduciarias, que se relacionan a continuación, deberán realizarse a través del mercado transaccional bursátil u otro sistema electrónico transaccional administrado por el Banco de la República o por una entidad vigilada por la Superintendencia de Valores, a partir del primero (1o.) de noviembre de 2001:

1. Operaciones con títulos de renta fija y renta variable.
2. Operaciones con títulos emitidos en procesos de titularización.
3. Operaciones repo activas.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo las negociaciones con títulos de deuda pública externa, las adquisiciones en el mercado primario y las operaciones con derivados.



ARTÍCULO 2o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 1o. de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Ministerio de Salud

<sin nombre>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

